



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

5235/2018

ORTEGA, SOFIA BELEN c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de agosto de 2022.-

**Y VISTO:**

El planteo de caducidad de segunda instancia formulado por la parte actora el 14.7.2022, cuyo traslado fue contestado por OSDE el 6.8.2022, y,

**CONSIDERANDO:**

1. La actora planteó la caducidad de la segunda instancia, atento al tiempo transcurrido sin que la demandada activara el trámite del recurso deducido el 14.12.2021, concedido el 15.12.2021, contra la resolución del 24.11.2021.

Corrido el pertinente traslado, OSDE lo contestó el 6.8.2022.

2. Como punto de partida, se debe recordar que es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que la segunda instancia se abre con la concesión del recurso (*conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado”, T. II, pág. 35; Fassi, S.C. “Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, T. I, pág. 774; esta Sala, causas 10.868/07 del 25.2.10, 9.390/08 del 6.3.11, 1.750/15 del 22.12.15, 4.212/11 del 30.6.16, 3.099/16 del 14.3.17, 3091/2017 del 19.2.21, 3933/2020 del 11.5.21, 7792/20 del 29.6.21, 2864/20 del 8.7.21, entre otras*).

Es decir que, desde ese momento –en estas actuaciones desde 16.12.2021– corre el plazo para la caducidad de la Alzada (*conf. Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, t. II, pág. 632 y jurisprudencia citada en nota 35, Editorial Astrea, 1989*).



3. Ello sentado, es oportuno tener en cuenta que la parte que deduce la apelación –motivando la apertura de la segunda instancia– es la que debe impulsar su trámite (*conf. esta Sala, causa 2167/2020 del 11.3.21, 3933/2020 del 11.5.21,; Sala II, causa 2.633/04 del 13.3.07*).

En efecto, ante la interposición de un recurso, la parte recurrida se encuentra facultada para acusar la perención, lo que a su vez significa que es el recurrente quien debe instar el trámite a los fines de obtener el pronunciamiento respectivo (*conf. esta Sala, causas 5.811/06 del 30.6.09, 57.360/16 del 27.11.17, 2167/2020 del 11.3.21, 3933/2020 del 11.5.21, entre otras*).

4. En este orden de ideas, se advierte –como ha señalado esta Sala reiteradamente– que el artículo 313, inciso 3º, del Código Procesal, exceptúa de la caducidad los supuestos en los que la inactividad procesal obedece a la demora en enviar el expediente a la Cámara a raíz de la interposición de un recurso (*conf. esta Sala, causas 2.790 del 7.8.84, 4.657 del 11.6.87, 2.609 del 19.6.92, 9.012 del 30.12.92, 3.376 del 31.5.94, 53.242 del 2.10.97, 296/98 del 24.2.98, 5.555/91 del 10.7.03, 4.849/97 del 23.8.07, 2.158/93 del 23.12.08, 10.938/07 del 21.5.09, 6.737/05 del 2.6.09, 6.033/06 del 11.8.09, 2167/2020 del 11.3.21, 3933/2020 del 11.5.21,; Sala II, causa 5.517 del 4.11.87, Sala III, causas 4.884 del 2.6.87 y 2588 del 23.6.95; entre otras*).

Sin embargo, la demora en la elevación del expediente no es –en principio– sólo imputable al juzgado, debiendo el apelante realizar las diligencias necesarias a fin de que la causa pueda ser elevada al Superior bajo pena de caer en la caducidad de esta instancia (*conf. esta Sala, causas 16.793/03 del 6.2.07, 6.867/99 del 14.6.07, 4.849/97 del 23.8.07, 3.869/00 del 13.3.08, 15.113/03 del 8.5.08, 10.427/01 del 19.6.08, 2167/2020 del 11.3.21, 3933/2020 del 11.5.21;*





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

*Sala III, causa 3.805/03 del 23.8.05, entre otras*). Así, para que la demora sea impeditiva de la caducidad, se ha de configurar en los supuestos en los que las actuaciones se encuentren en condiciones de ser remitidas a la Alzada; de lo contrario, si la causa no reuniera esa cualidad, por la ausencia de los recaudos que habilitan su elevación a la segunda instancia, el impulso dependerá del apelante para, de esa forma, evitar la perención (*conf. esta Sala, causas 5.555/91 del 10.7.03, 8.558/99 del 25.10.07, 2167/2020 del 11.3.21, 3933/2020 del 11.5.21*).

Incluso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la carga de remitir la causa al tribunal superior correspondiente no releva a las partes de realizar los actos necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano respectivo (*conf. Fallos 310: 928; 313: 986; 314: 1438; 327: 5194; 228: 3380; 332:1074, 340:126, entre muchos otros*).

5. De esta manera, ponderando que el plazo de perención se debe contar a partir del día siguiente al del acto de impulso, ya se trate de un día hábil o inhábil –vale decir que no requiere estar consentido– y que tratándose de un plazo de meses, su cómputo debe hacerse de acuerdo con lo prescripto en el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994 -B.O. 8.10.14-, modificada por la ley 27.077 -B.O. 19.12.14-), según el cual “...Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha...”, se advierte que desde el inicio del cómputo el **16.12.2021**–por ser el día siguiente al de la concesión del recurso de apelación– hasta el acuse formulado el día 14.7.2022 transcurrió el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal.

Vale decir que desde la fecha indicada en el párrafo anterior transcurrió el plazo de caducidad aplicable (art. 310, inc. 2º, del CPCC) sin que el apelante llevara adelante algún acto procesal,



demostrando un abandono en el impulso de su trámite, configurándose -con su inactividad- una presunción de desinterés. Es que es al apelante a quien le interesa propugnar el pronto despacho de su recurso, de donde a él le compete primordialmente la actividad conducente y sobre él recaen las consecuencias de la respectiva omisión (*conf. Loutayf Ranea - Ovejero López, ob. cit., pág. 49*).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** declarar la caducidad de la segunda instancia, con costas a la demandada vencida (arts. 73 y 69 del CPCC).

Por la labor realizada en la Alzada, valorando el éxito obtenido, el mérito, la extensión y la eficacia de la labor desarrollada, se **regulan** los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, **Dra. Karina Elizabeth Aimar** en la suma de **UN (1) UMA**, equivalente en la fecha a la suma de **\$ 9.001 pesos** (AC CSJN 12/22).

El Dr. Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Juan Perozziello Vizier**

